

| | |
|--------------------------|--|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 131-0154-2017 |
| Sede o Regional: | Regional Valles de San Nicolás |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE |
| Fecha: 07/03/2017 | Hora: 11:15:34.517 Follos: 5 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO – NARE “CORNARE”. En uso de sus facultades establecidas en la Ley 99 de 1993, 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución Corporativa 112-6811 de 2009 y las demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

- 1- Que mediante Resolución 131-0011 del 05 de enero de 2017 y notificada personalmente el día 13 de enero de 2017, esta Autoridad Ambiental dispuso en su artículo primero **“OTORGAR una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **DAVID OTERO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.427.327, en un caudal total de 0.028 L/S, para uso Piscícola (tilapia) en beneficio del predio identificado con **FMI No. 020-36784**, ubicado en la Vereda Potrerito del Municipio de San Vicente. Caudal a derivarse de la fuente Carrizales. Actuación contenida bajo el expediente ambiental No. 05.674.02.25917.
- 2- Que a través del oficio con radicado N° 131-0823 del 30 de enero de 2017, el **P. DARÍO DEL S. GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con la C.C. 15.423.858, en calidad de Representante Legal de la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE** con Nit 890.984.746-7 y representante legal de la Fundación especial de estudios San Francisco de Asís, como lo demuestra el Certificado de Existencia y Representación, formuló la siguiente petición:

“(…)”

Solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 131-0011-2017 del 05 de enero de 2017, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones, fundamentando entre otros lo siguiente:

(…)

1. *La Universidad Católica de Oriente y la Fundación especial de estudios San Francisco de Asís son propietarios de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 020-20571, 020-7309, 020-20572; inmuebles ubicados en la vereda el Guamal y Peñolcito del Municipio de San Vicente.*
2. *Los inmuebles anteriores cuentan con nacimientos de agua que son utilizados para el abrevadero del ganado; Si bien la universidad no posee el permiso de concesión de aguas superficiales para este lugar, se tiene proyectado solicitar dicho permiso para el desarrollo de diferentes prácticas agropecuarias las cuales beneficiarían a los estudiantes de la universidad y los habitantes de la zona.*
3. *El señor DAVID OTERO BOTERO es un vecino de dichos predios, pero en ninguna parte los nacimientos de agua llegan hasta su predio. (...)*

Al parecer no se tuvo en consideración que muchas de estas obras pasarían por un predio distinto al del señor Otero, de hecho, estas obras se deben desarrollar en predios de la propiedad de la Universidad y de la Fundación y ¿acaso para pedir el permiso para desarrollar las obras no lo debe hacer directamente el propietario del inmueble? Si bien el agua es de uso público, no se puede dar una autorización y generar un conflicto jurídico

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyos/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-11/V.04

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **“CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138.

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 8.

Parca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 91

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefon: (054) 236 20 20 - 237 48 21

entre las partes, infringiendo las funciones de una corporación ambiental, siempre se debe hacer ponderación de los principios y derechos constitucionales (...)
(...)

Con la decisión adoptada por CORNARE mediante Resolución No. 131-0011-2017 del 05 de enero de 2017 se está causando un agravio injustificado a la Universidad Católica de Oriente y a la Fundación especial de estudios San Francisco de Asís, al otorgarle una concesión de aguas superficiales al señor Otero y ordenarle la realización de diferentes obras, la cuales se realizarían en predios de propiedad de la UCO y de la Fundación, obras que podrían generar riesgos para el desarrollo de las actividades académicas de carácter agrícola y pecuaria, interfiriendo además con las actividades productivas de investigación, docencia, conservación y extensión que se desarrollan en dicho predio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que Ley 99 de 1993, según el Artículo 31 Numeral 2, le corresponde a Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12 se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

De la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos

Por regla general, y en consideración de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 3, en el cual se prescribe que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y en el Código Contencioso Administrativo y en las leyes especiales y se dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El Capítulo Noveno del Código Contencioso Administrativo reglamenta la revocación directa de los actos administrativos, indicando su improcedencia, oportunidad, efectos, revocación de actos de carácter particular y concreto, entre otras. Por lo mismo, en lo que se refiere a la revocatoria de los actos administrativos, de acuerdo con el Artículo 93 y 94 de la norma descrita, se establece lo siguiente:

“...Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán; ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”*

Que en el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000- 1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“...Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales).

Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem)...”

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 23001-23-31-000-1997-8732-02 (IJ 029) - Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“...Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/Sol/Apoyo/GestionJuridical/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-11/V.04

Jul 12 12

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 88

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 95

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 526 20 40 - 287 43 24



manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley. La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia.

"...Los criterios jurisprudenciales anteriores son perfectamente aplicables para interpretar el inciso segundo del artículo 73, ya que se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrados tal situación...".

Adicionalmente La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 58, 332 y 336 ordena que los derechos adquiridos con justo título deben respetarse, es decir aquellos derechos que han entrado al patrimonio de una persona, natural o jurídica que hacen parte de él, y que por lo mismo, no pueden ser arrebatados o vulnerados por quién los creó o reconoció legítimamente.

Los principios de la seguridad jurídica, buena fe y la estabilidad de los actos administrativos se impone debido a que los administrados deben tener certeza de que la administración actúa de buena fe y sometida al principio de legalidad, lo que le da credibilidad en su actuar y ofrece la Gobernabilidad y Legitimidad en un Estado Social de Derecho, máxime si en un momento dado se reconoce derechos a su favor.

De conformidad con lo anterior, la figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser revocados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa

Que analizada la solicitud, es procedente en el presente caso admitir la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 131-0011 del 05 de enero de 2017, que otorgó una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor **DAVID OTERO BOTERO**; por lo que se entrara a evaluar técnica y jurídicamente la petición por el "agravio injustificado a la Universidad Católica de Oriente y a la Fundación especial de estudios San Francisco de Asís al otorgarle por Cornare una concesión de aguas superficiales al señor Otero y ordenarle la realización de diferentes obras, las cuales se realizarían en predios de propiedad de la UCO y de la Fundación, obras que podrían generar riesgos para el desarrollo de las actividades académicas de carácter agrícola y pecuaria, interfiriendo además con las actividades productivas de investigación, docencia, conservación y extensión que se desarrollan en dicho predio.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO a la petición de **REVOCATORIA DIRECTA** solicitada mediante Oficio N° 131-0823 del 30 de enero de 2017, por el **P. DARÍO DEL S. GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con la C.C. 15.423.858, en calidad de Representante Legal de la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE** con Nit 890.984.746-7 y de la Fundación Especial de Estudios San Francisco de Asís, contra la Resolución 131-0011 del 05 de enero de 2017, que otorgó una Concesión de aguas al señor **DAVID OTERO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.427.327, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **DAVID OTERO BOTERO**, que deberá cambiar el sitio de implementación de la Obra de captación y control e informar a la Corporación con el fin de programar visita técnica.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al **P. DARÍO DEL S. GÓMEZ ZULUAGA**, en calidad de Representante Legal de la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE** y al señor **DAVID OTERO BOTERO**.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: **05.674.02.25917**
Revocatoria. Permiso de Concesión de Aguas
Proyectó: Abogado/ V. Peña P.
Revisó: Abogada/ P. Usuga Z.
Fecha: 27/02/2017